

Aguascalientes, Aguascalientes, dos de junio de dos mil veintiséis.- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Regional en Aguascalientes, por el Licenciado **Daniel Galindo Meraz**, Magistrado por Ministerio de Ley, conforme lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/44/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de esta Sala, la Doctora **Elizabeth Zapata Azpiri**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia en suplencia de la Magistrada **Siomar Eline Estrada Cruz**, de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, como Instructora la Magistrada **María Teresa Martínez García**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, el Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**, en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.— Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, ******* ***** ******* en representación legal de ****** ***** *******, compareció a demandar la nulidad de: **a)** el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo contenido en el oficio número 400-09-00-02-01-2025-8891, de quince de julio de dos mil veinticinco; y **b)** la resolución contenida en el oficio número 400-09-00-02-01-2025-11647, de diez de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”, mediante la cual da respuesta a la solicitud de declaratoria de prescripción del crédito fiscal número BOO.E.41.1.2009/003018, de diecinueve de agosto de dos mil nueve.

SEGUNDO.— Mediante auto de primero de octubre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad en vía **sumaria tradicional**; ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para efecto de que produjera su contestación respectiva; lo que aconteció mediante oficio número 600-08-00-00-00-2025-6702, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

TERCERO.- Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinticinco, se declaró la improcedencia de la vía sumaria, por lo que se ordenó tramitar el juicio en la vía ordinaria tradicional.

CUARTO.- Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas. Asimismo, se otorgó término para ampliar la demanda.

QUINTO.- A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el cinco de enero de dos mil veintiséis, la parte accionante compareció a formular su ampliación de demanda; la cual fue admitida por acuerdo de veintiséis de enero siguiente, asimismo, se ordenó correr traslado del escrito de ampliación a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación a la ampliación; lo que ocurrió mediante oficio número 600-08-00-00-00-2026-0757, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el nueve de febrero de dos mil veintiséis.

SEXTO.- Mediante oficio número 600-08-00-00-00-2026-0759, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el nueve de febrero de dos mil veintiséis, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo por el cual se tuvo por formulada la ampliación de demanda; el cual fue admitido mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO.- El seis de abril de dos mil veintiséis, se dictó sentencia interlocutoria dentro del recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, mediante la cual se declaró procedente el recurso de reclamación, pero infundados los agravios hechos valer, por lo que se confirmó la determinación recurrida.

OCTAVO.- Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, asimismo, no existiendo cuestiones pendientes que acordar ni pruebas que desahogar, se otorgó término

legal a las partes para que formularan sus alegatos; los cuales fueron presentados por las partes.

NOVENO.— Una vez transcurrido el término para que las partes formularan alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.— En términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es y continúa siendo competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.— La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que sus constancias obran en autos y fueron reconocidas por ambas partes.

TERCERO.— La litis en el presente juicio se circunscribe en resolver si se configuró o no la prescripción del crédito fiscal.

CUARTO.— Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, prevista en las fracciones I y XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que el mandamiento de ejecución impugnado no constituye una resolución que afecte el interés jurídico de la parte actora y que los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución no son impugnables de manera autónoma sino hasta que se publique la convocatoria para remate.

Lo anterior, en virtud de que, de actualizarse dicha causal, procedería el sobreseimiento del juicio respecto de tales actos, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, de rubro: **"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"**.

La parte actora compareció a demandar la nulidad del mandamiento de ejecución de quince de julio de dos mil veinticinco, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1", a través del cual exige el pago del crédito fiscal número BOO.E.41.1.2009/003018, de diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Así, la primera cuestión se encuentra prevista en el inciso a)¹, fracción II del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación; mientras que, la segunda cuestión que es la relativa a que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a ley, se encuentra prevista en el inciso b) de la misma fracción del mismo dispositivo legal.

Ahora bien, al respecto, disponen los artículos 8, fracciones I, II y XVII, 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo siguiente:

Artículo 8º.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

¹ Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

[...]

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Artículo 9º.- *Procede el sobreseimiento:*

[...]

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Por su parte, los artículos 117, fracción II, inciso b), 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

Artículo 117.- *El recurso de revocación procederá contra:*

[...]

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

[...]

Artículo 120.- *La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

[...]

Artículo 127. *Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.*

De la interpretación armónica de los dispositivos supra transcritos se desprende lo siguiente:

- Que son recurribles vía recurso administrativo de revocación, los actos de las autoridades fiscales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que este no se ha ajustado a la Ley.
- **Que la interposición del recurso es optativa, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
- Cuando el recurso se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate **sólo podrán hacerse valer hasta la publicación de la convocatoria de remate, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.**

En razón de lo anterior y toda vez que el acto impugnado en el presente juicio **fue dictado en el procedimiento administrativo de ejecución** anterior a la publicación de la convocatoria para remate y, por lo tanto las violaciones cometidas en dicho procedimiento administrativo de ejecución (antes del remate) únicamente pueden impugnarse hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, siendo improcedente el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo contra dichas violaciones procesales.

Estas resoluciones no pueden adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, requisito de procedencia del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de esta Tribunal, pues este establece, en lo que interesa, que: “...El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...] Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa**” de modo que en contra de dichos actos, tampoco procede el juicio contencioso administrativo, ya que para poder optar para interponer éste debe haberse publicado la convocatoria de remate.

Ahora bien, el Poder Judicial Federal en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación a continuación se señalan, consideró que la regla general de improcedibilidad del juicio de nulidad cuando se argumenten violaciones al procedimiento de ejecución cometidas antes del remate, contempla excepciones, como lo son cuando se alegue que los bienes embargados tienen el carácter de inembargables, o constituyan actos de imposible reparación material:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE

LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo.** Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, **sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra proceder el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”**

Contradicción de tesis 197/2008-SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 28 de enero de 2009.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del dos mil nueve.

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable la contradicción de tesis número 404/2016, con número de jurisprudencia 2ª./J.80/2017 (10ª) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra indica:

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

*El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, **sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales.** Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.*

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 404/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Época: Décima Época, Registro: 2014702, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 07 de julio de 2017 10:14 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: 2a./J. 80/2017 (10a.).

En esas circunstancias, **los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados en el presente juicio no tienen el carácter de “actos o resoluciones definitivas”,** al no haberse publicado aún la

convocatoria de remate, o al menos la parte actora no argumenta esta circunstancia, ni de las constancias que obran en autos no se advierte que ello haya ocurrido, ni la parte accionante mencionó que existieran los supuestos de excepción a que hace referencia el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que se trate de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, por lo que cobra aplicabilidad la regla prescrita en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa (en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresa “...*quien alega que en el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es...*”, por lo que si el demandante consideraba que se encontraba en alguno de esos supuestos de excepción, así lo debía de haber expresado y demostrado.

No obstante, se declara como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, procede el recurso de revocación contra los actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido.

En ese sentido, si la parte actora sostiene que el crédito fiscal cuya ejecución se pretende se encuentra prescrito, de ahí que no pueda sostenerse que los actos combatidos carecen del carácter de definitivos, razón por la cual la causal de improcedencia en estudio resulta **infundada**.

QUINTO.— De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a analizar los conceptos de impugnación del escrito de demanda y de la ampliación.

En los conceptos de impugnación del escrito de demanda identificados como **primer** y **tercero**, la parte actora sostiene que la resolución consistente en el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 400-09-00-02-01-2025-8891, de quince de julio de dos mil veinticinco, resulta ilegal, al

estimar que el crédito fiscal materia de cobro se encontraba prescrito en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que la resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio número BOO.E.41.1.2009/003018, de diecinueve de agosto de dos mil nueve, le fue notificada el diez de septiembre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo de prescripción de cinco años previsto en el citado precepto legal, mismo que, a su consideración, transcurrió en exceso sin que la autoridad ejerciera válidamente sus facultades de cobro, pues a la fecha de emisión del mandamiento de ejecución habían transcurrido aproximadamente dieciséis años desde que el crédito se volvió exigible.

Argumenta que ningún acto posterior de la autoridad, incluido el propio mandamiento de ejecución o cualquier otra gestión de cobro, puede interrumpir, suspender o reactivar un crédito fiscal que, ya se encontraba extinguido por prescripción.

Añade que, no obstante haber operado legalmente la prescripción e incluso haber solicitado su reconocimiento ante la autoridad hacendaria, ésta inició un nuevo procedimiento administrativo de ejecución tendente al cobro del crédito fiscal, actuación que considera contraria a derecho y violatoria de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y certeza jurídica, al pretender exigir el cumplimiento de una obligación fiscal que estima extinguida por el simple transcurso del tiempo.

Finalmente, sostiene que la continuación del procedimiento administrativo de ejecución, no obstante encontrarse presentada una solicitud de prescripción respecto del crédito fiscal materia de cobro, constituye una actuación arbitraria, incongruente e ilegal por parte de la autoridad, en contravención a los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, al pretender ejecutar un crédito cuya extinción fue expresamente planteada para su análisis, sin emitir previamente un pronunciamiento efectivo y debidamente fundado respecto de dicha solicitud.

Por tanto, considera que los actos de ejecución resultan jurídicamente insostenibles al haberse emitido en contradicción con las disposiciones legales aplicables y con los principios que rigen la actuación de las autoridades administrativas, vulnerándose de manera directa los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica y tutela judicial efectiva, en perjuicio de sus derechos.

En el **segundo** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora sostiene que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece un límite temporal máximo de diez años para el cómputo de la prescripción de los créditos fiscales, contado a partir de la fecha en que éstos se vuelven exigibles, constituyendo dicha previsión una regla de cierre destinada a garantizar la seguridad jurídica de los gobernados e impedir que la facultad de cobro del Estado pueda prolongarse indefinidamente mediante actos sucesivos de ejecución.

En ese sentido, refiere que el crédito fiscal materia de controversia se volvió exigible el dieciséis de octubre de dos mil nueve, por lo que el plazo máximo de diez años previsto en el citado precepto concluyó el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve. Por tanto, sostiene que a partir de esa fecha el crédito fiscal quedó extinguido por prescripción, perdiendo la autoridad toda facultad jurídica para exigir su cobro o continuar con actos tendentes a su ejecución.

Bajo esa premisa, argumenta que la autoridad pretende justificar la subsistencia del crédito mediante la invocación de supuestas gestiones de cobro e interrupciones sucesivas del plazo prescriptivo; sin embargo, considera que tal postura resulta incompatible con el propio artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues el límite máximo de diez años opera con independencia de cualquier interrupción que pudiera haberse presentado, impidiendo que la potestad de cobro se prolongue más allá de dicho término.

Asimismo, manifiesta que la autoridad incurre en contradicción al sostener versiones incompatibles respecto de las actuaciones de cobro realizadas. Lo anterior, porque al rendir su informe dentro del incidente de suspensión reconoció expresamente que el mandamiento de ejecución de tres de abril de dos mil veinticuatro fue diligenciado y que, con motivo de éste, se practicó el embargo de diversos bienes inmuebles propiedad del contribuyente. No obstante, señala que la autoridad no acreditó la existencia de diligencias de ejecución previas o, en su caso, que la única actuación efectivamente realizada corresponde precisamente a la diligencia de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Por ello, aduce que, aun suponiendo que dicha diligencia hubiera ocurrido en los términos descritos por la autoridad, ésta se llevó a cabo una vez transcurrido el plazo máximo de diez años previsto en la ley, por lo que se trataría de una gestión de cobro extemporánea e incapaz de producir efecto jurídico alguno respecto de un crédito fiscal que ya se encontraba extinguido por prescripción.

Añade que la autoridad tampoco explicó de manera clara, completa y coherente las razones, fechas y secuencia cronológica de las supuestas diligencias de cobro que, en su concepto, habrían impedido la consumación de la prescripción, circunstancia que genera incertidumbre jurídica y vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica al pretender mantener vigentes los efectos de un crédito fiscal que, por mandato expreso de la ley, ya habría quedado extinguido.

Finalmente, sostiene que la autoridad pretende trasladarle indebidamente la carga de demostrar la inexistencia de actos interruptivos de la prescripción, cuando corresponde a la propia autoridad fiscal acreditar plenamente los hechos y actuaciones en que sustenta la subsistencia del crédito, máxime cuando pretende justificar la continuidad de medidas de ejecución y afectaciones patrimoniales, tales como embargos e inmovilizaciones, con base en afirmaciones que estima inconsistentes y carentes de sustento probatorio suficiente.

En el **tercer** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora sostiene que las actuaciones exhibidas por la autoridad para justificar la subsistencia del crédito fiscal no constituyen gestiones de cobro efectivamente diligenciadas, toda vez que únicamente consisten en actas circunstanciadas de hechos en las que se hizo constar la supuesta imposibilidad de localizar al contribuyente, sin que exista evidencia de que se hubiera practicado materialmente algún requerimiento de pago, embargo o acto de ejecución que hubiera sido legalmente notificado.

Refiere que, aun suponiendo sin conceder que los mandamientos de ejecución de diecinueve de mayo de dos mil catorce y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, así como las actas circunstanciadas de hechos de veintiséis de mayo de dos mil catorce y de siete, once y diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, constituyan las únicas actuaciones realizadas dentro del plazo máximo de diez años previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, tales documentales no pueden considerarse gestiones de cobro válidas, pues no acreditan que se hubiera efectuado una diligencia de ejecución eficaz ni que el contribuyente hubiera tenido conocimiento legal de las mismas.

En ese sentido, sostiene que dichas actuaciones carecen de aptitud jurídica para interrumpir o afectar el curso de la prescripción, al no satisfacer los requisitos previstos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación ni las exigencias constitucionales de fundamentación, motivación y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añade que, bajo ningún estándar probatorio, puede sostenerse que una diligencia no practicada o una actuación de la que el contribuyente nunca tuvo conocimiento sea suficiente para interrumpir el curso natural de la prescripción, pues ello implicaría reconocer efectos jurídicos a actuaciones que carecen de eficacia frente al gobernado.

Asimismo, argumenta que si el propio artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece expresamente que el plazo para la prescripción en ningún caso podrá exceder de diez años contados a partir de la fecha en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, entonces todos los actos de cobro realizados con posterioridad a la consumación de dicho plazo resultan extemporáneos. Por ello, estima que los mandamientos de ejecución, requerimientos de pago, embargos y demás actuaciones practicadas durante los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, así como las actas circunstanciadas relacionadas con tales actuaciones, fueron emitidos cuando el crédito fiscal ya se encontraba extinguido por prescripción.

Destaca particularmente que el mandamiento de ejecución de tres de abril de dos mil veinticuatro fue emitido casi quince años después de que el crédito fiscal se volvió exigible, circunstancia que, a su juicio, evidencia por sí misma la extemporaneidad de la actuación. Además, señala que en dicha diligencia la propia autoridad tuvo por localizado al contribuyente y, pese a ello, continuó realizando notificaciones por estrados, como se desprende de las actas circunstanciadas de hechos de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro y diez de junio de dos mil veinticinco, lo que considera contradictorio e incompatible con los supuestos legales que autorizan esa forma excepcional de notificación.

Por otra parte, señala que las actas circunstanciadas de hechos, por su propia naturaleza, solo acreditan la inexistencia de una diligencia, no su realización, siendo que una actuación que documenta la imposibilidad de notificar no puede jurídicamente transformarse en una gestión de cobro, ni mucho menos producir el efecto excepcional de interrumpir la prescripción. En consecuencia, estima que una actuación destinada a documentar la imposibilidad de notificar no puede transformarse jurídicamente en una gestión de cobro apta para producir el efecto excepcional de interrumpir la prescripción.

Finalmente, argumenta que las supuestas gestiones de cobro notificadas por estrados tampoco pueden generar efecto interruptivo alguno, pues dicha modalidad de notificación tiene carácter excepcional conforme al artículo 134

del Código Fiscal de la Federación y únicamente procede cuando se actualizan los supuestos expresamente previstos por la ley. Sin embargo, afirma que en el caso concreto la autoridad no acreditó que el contribuyente fuera no localizable, que se desconociera su domicilio fiscal o que hubiera desplegado conducta obstructiva alguna que justificara acudir a dicha forma de notificación. Por ello, concluye que al no demostrarse la legal procedencia de las notificaciones por estrados, las actuaciones derivadas de éstas carecen de eficacia jurídica para interrumpir la prescripción o sustentar la continuación del procedimiento administrativo de ejecución.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A juicio de los integrantes de esta Sala Regional Aguascalientes, los conceptos de impugnación en estudio resultan **parcialmente fundados pero suficientes** para determinar la prescripción del crédito fiscal en cuestión, en razón de las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que la prescripción es definida por el artículo 1135 del Código Civil Federal como la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación, mediante el transcurso del tiempo y cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y dicho ordenamiento distingue entre prescripción positiva y prescripción negativa; la primera aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, también llamada usucapión, y a la segunda como la liberación de obligaciones.

Ahora bien, el momento en que puede ser exigible un crédito ha sido materia de pronunciamiento por parte de los Tribunales Federales en los siguientes criterios de aplicación obligatoria para esta Sala de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago

pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empiece a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

Registro No. 192358, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, febrero de 2000, Página: 159, Tesis: 2a./J. 15/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

Ejecutoria: 1.- Registro No. 6259, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/99. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO (AHORA SEGUNDO EN MATERIA PENAL) Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XI, Febrero de 2000; Pág. 160;

PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de

*ejecución" e instituye que **el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Registro No. 185347, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, diciembre de 2002, Página: 816, Tesis: VI.3o.A.102 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

En ese sentido, cabe resaltar que no existe controversia por la fecha en que se notificó la resolución determinante a la parte accionante, es decir, el diez de septiembre de dos mil nueve.

De modo que, si consideramos la fecha en que se notificó el del crédito fiscal a la parte demandante, contaba con el plazo de cuarenta y cinco días para controvertirla -conforme al artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa vigente en 2009-, por lo que, dicho lapso se encuentra comprendido del once de septiembre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve, ello sin contar los sábados y domingos, así como los días dieciséis de septiembre, dos y dieciséis de noviembre de dos mil nueve, al ser declarados inhábiles mediante acuerdo general G/1/2009, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

En consecuencia, resulta incorrecta la premisa de la parte demandante en cuanto sostiene que el plazo de prescripción comenzó a correr el dieciséis de octubre de dos mil nueve, pues de las constancias de autos se advierte que el crédito fiscal adquirió el carácter de exigible hasta el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, es decir, al día siguiente en que pudo ser recurrida la determinación del crédito fiscal; por ende, es a partir de esta última fecha cuando debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.- Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

*Registro digital: 911251 Instancia: Segunda Sala Novena Época
Materia(s): Fiscal (ADM) Tesis: 318 Fuente: Apéndice 2000. Tomo III,
Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 338*
Tipo: Jurisprudencia

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2009, es decir, **conforme al texto en vigor en la época en que se hizo exigible**

el crédito fiscal cuyo cobro se pretende hacer efectivo. Así, dicho numeral establecía lo siguiente:

Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

De la transcripción que antecede, se desprende que el citado numeral establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Asimismo, dispone que el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad haga del conocimiento del deudor,

No obstante lo anterior, resulta importante traer a la vista el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 01 de enero de 2014, el cual reforma el artículo 146 del citado código tributario, para quedar de la siguiente manera:

***Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

La disposición que se transcribe previene, como venía aconteciendo, la extinción de un crédito fiscal ya determinado y exigible, por el transcurso del tiempo, en el término de cinco años; estableciendo asimismo dicho precepto en su párrafo **quinto**, que en todo caso, **dicho plazo no podrá exceder de un máximo de diez años, incluyendo cuando éste se hubiera interrumpido, susceptible de suspenderse dicho plazo en los casos previstos en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, o cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.**

Ahora bien, del análisis efectuado a la fracción X, del artículo **SEGUNDO** transitorio del referido decreto, tenemos que el legislador dispuso lo siguiente:

Segundo. *En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:*

[...]

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

Énfasis añadido.

De la transcripción que antecede, se desprende que el citado numeral establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Asimismo, dispone que el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

Además señala en su párrafo **quinto**, que en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido, siendo estos **en los casos previstos en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, o cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio**

fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En ese contexto, resulta **infundado** el argumento de la parte demandante consistente en que la prescripción del crédito fiscal operó automáticamente al transcurrir diez años contados a partir del dieciséis de octubre de dos mil nueve, toda vez que, como quedó previamente precisado, el crédito fiscal adquirió el carácter de exigible hasta el **dieciocho de noviembre de dos mil nueve**, por lo que cualquier análisis relacionado con el plazo máximo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación debe partir de esta última fecha.

Asimismo, la interpretación propuesta por la accionante parte de una premisa falsa al considerar que la sola actualización del transcurso de diez años desde que el crédito fiscal se volvió exigible es suficiente para que opere la prescripción. Ello es así, porque el citado precepto legal prevé dos plazos distintos para la configuración de dicha figura jurídica: uno ordinario de cinco años y otro máximo de diez años, este último establecido como una garantía en favor del contribuyente para evitar que la facultad coactiva del Estado se prolongue indefinidamente.

Sin embargo, para efectos del cómputo de ese plazo máximo de diez años, no basta con verificar el simple transcurso del tiempo, sino que resulta necesario analizar si durante dicho periodo se actualizaron causas legales de suspensión de la acción de cobro, pues son éstas las únicas que inciden en la integración del plazo máximo previsto por el legislador. En consecuencia, resulta **infundado** sostener que la prescripción quedó consumada por el solo hecho de haber transcurrido más de diez años desde que el crédito fiscal se volvió exigible.

Máxime que la autoridad demandada precisó la existencia de diversas actuaciones que, a su consideración, actualizan supuestos legales de suspensión del plazo de prescripción, cuya procedencia y eficacia jurídica serán analizadas en apartados posteriores de la presente sentencia. Por ello, antes de concluir si se actualizó o no el plazo máximo de diez años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, resulta indispensable examinar dichas

actuaciones y determinar si efectivamente produjeron el efecto suspensivo que les atribuye la autoridad.

Así, la autoridad demandada, al contestar la demanda, aportó diversas actuaciones que, a su juicio, acreditan la existencia de actos jurídicamente aptos para interrumpir o suspender el plazo de prescripción del crédito fiscal materia de controversia.

Tales constancias se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de documentales públicas que hacen prueba plena respecto de los hechos consignados en ellas, mientras no exista elemento probatorio que desvirtúe su autenticidad, contenido o alcance demostrativo, cuestión que será analizada al estudiar cada una de las actuaciones exhibidas.

1. Mandamiento de ejecución, acta de embargo, requerimiento de pago y embargo de **catorce de febrero de dos mil doce**, así como acta circunstanciada de hechos de **veinte de febrero de dos mil doce**. Notificado por estrados el 14 de marzo de 2012.

2. Mandamiento de ejecución, acta de embargo, requerimiento de pago y embargo de **diecinueve de mayo de dos mil catorce**, así como acta circunstanciada de hechos de **veintiséis de mayo de dos mil catorce**. Sin constancia de notificación.

3. Mandamiento de ejecución, acta de embargo, requerimiento de pago y embargo de **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, así como actas circunstanciadas de hechos de **siete, once y diecisiete de abril de dos mil diecisiete**. Sin constancia de notificación.

4. Mandamiento de ejecución, acta de embargo, requerimiento de pago y embargo de **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, así como acta circunstanciada de hechos de **nueve de octubre de dos mil veinte**. Notificado por estrados el 10 de noviembre de 2020.

5. Mandamiento de ejecución, acta de embargo, requerimiento de pago y embargo de **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, así como acta circunstanciada de hechos de **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**. Notificado por estrados el 5 de septiembre de 2022.

6. Mandamiento de ejecución, acta de embargo, requerimiento de pago y embargo de **primero de septiembre de dos mil veintitrés**, así como acta circunstanciada de hechos de **tres de octubre de dos mil veintitrés**. Notificado por estrados el 30 de octubre de 2023.

7. Mandamiento de ejecución, acta de embargo, requerimiento de pago y embargo de **tres de abril de dos mil veinticuatro**, así como acta circunstanciada de hechos de **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**. Notificado por estrados el 15 de mayo de 2024.

8. Mandamiento de ejecución, acta de embargo, requerimiento de pago y embargo de **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, así como acta circunstanciada de hechos de **diez de junio de dos mil veinticinco**.

A) PRESCRIPCIÓN CINCO AÑOS.

En esa tesitura, esta Sala de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procederá al cómputo del término de cinco años para verificar si le asiste la razón o no a la parte actora.

Por tanto, a fin de resolver la presente controversia, se tomaran en cuenta los periodos de interrupción y suspensión que son los siguientes:

- a) Se **interrumpe** con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

- b) Se **suspende** cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.
- c) Se **suspende** el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.
- d) También se **suspende** cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Así, la autoridad exhibió diversas actuaciones que **interrumpieron** el plazo de cinco años, previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto de las cuales se analizará si éstas realmente encuadran en alguno de los supuestos – interrupción- que prevé el precepto legal analizado, para lo cual, se realiza en atención a las siguientes diligencias que fueron presentadas en el expediente administrativo:

En efecto, el crédito fiscal se volvió exigible el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por lo que el plazo de cinco años comenzó a correr a partir del día siguiente.

Posteriormente, obra en autos el mandamiento de ejecución de catorce de febrero de dos mil doce, cuya notificación por estrados quedó acreditada y surtió efectos el catorce de marzo de dos mil doce.

Por consiguiente, entre el dieciocho de noviembre de dos mil nueve y el catorce de marzo de dos mil doce transcurrieron dos años, tres meses y veinticinco días aproximadamente, lapso que debería considerarse para efectos de la prescripción. Sin embargo, al constituir dicha actuación una gestión de cobro debidamente notificada, el plazo de prescripción se interrumpió y comenzó a correr nuevamente a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación correspondiente, por lo que el quince de marzo de dos mil catorce se convirtió en el día uno del plazo de prescripción.

Ahora bien, respecto de los mandamientos de ejecución identificados con los numerales 2 y 3 en líneas anteriores, la autoridad no acreditó que hubieran sido debidamente notificados al contribuyente mediante alguno de los medios autorizados por la ley, pues únicamente obran las actas circunstanciadas de hechos relacionadas con los intentos de localización.

Por lo tanto, esas diligencias no pueden tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito. Tesis de jurisprudencia 198/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve Época: Novena Época Registro: 165733 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 198/2009 Página: 306

Sirve de apoyo también a lo expuesto la tesis II-TASS-10009, Pronunciada por este Tribunal, publicada en la Revista del mismo correspondiente a la Segunda Época, Año VIII, No. 90 del mes de Junio de 1987, página 1036, cuyo rubro y texto disponen:

II-TASS-10009

PRESCRIPCION.- NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO GESTIONES DE COBRO LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD QUE NO SON DEBIDAMENTE NOTIFICADAS AL PARTICULAR.- *Atento a lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en vigor, el plazo para computar la prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad ante el particular, siempre y cuando la misma se haga del conocimiento de este último. En consecuencia, si el particular promueve la nulidad de notificaciones en contra de algún requerimiento de pago que se le efectúe, y ésta resulta fundada, debe concluirse que as actuaciones que se le quisieron dar a conocer no surtieron efecto legal alguno y, por ende, las mismas no podrán servir de base para interrumpir el plazo de prescripción. (30)*

*Revisión No. 899/86.- Resuelta en sesión de 10 de junio de 1987, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.
R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 90. Junio 1987.
p.1036*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis Aislada sostenida por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal:

V-TASR-VIII-1155

CRÉDITO FISCAL, DEBE DECLARARSE PRESCRITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE AJUSTEN A DERECHO LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS DE LAS GESTIONES DE COBRO REALIZADAS POR LA AUTORIDAD.- *Si el motivo que tuvo la autoridad para no declarar prescrito el crédito fiscal, fue la existencia de dos requerimientos de pago, señalando que, debido a ello, se había interrumpido el plazo de la prescripción en términos del artículo 146 del Código de la materia y, sin embargo, en la parte relativa de tales requerimientos de pago, se encuentran en blanco*

los apartados correspondientes a los datos que debieron asentarse al momento de las diligencias, y en su reverso se señala que sus respectivas notificaciones se realizaron por estrados, sin justificarse esta circunstancia, por no haberse levantado el acta pormenorizada a que se refiere el artículo 152 del Ordenamiento invocado, y por no haberse señalado además, la hipótesis que se hubiera configurado, de las previstas en la fracción III del artículo 134 del propio Código, entonces dichas notificaciones no pueden reputarse legales, no siendo aptas para surtir efectos jurídicos; por ende, resultan legalmente inexistentes, razón por la cual esa inexistencia origina que no se actualicen las pretendidas gestiones de cobro que interrumpan el plazo de cinco años para que opere la prescripción. En consecuencia, si entre las fechas de exigibilidad del crédito citado y de la diligenciación del diverso requerimiento de pago recurrido ante la demandada, transcurrió en exceso dicho plazo de cinco años, es procedente entonces declarar la prescripción del mismo. (28) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. agosto 2004. p. 384

En suma, al no poder tomarse en consideración los mandamientos de ejecución, requerimientos de pago y embargo de diecinueve de mayo de dos mil catorce y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete como actos interruptores de la prescripción, al no haberse acreditado su legal notificación al contribuyente, dichos actos carecen de eficacia jurídica para reiniciar el cómputo del plazo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, una vez interrumpido el plazo prescriptivo con motivo de la notificación por estrados del mandamiento de ejecución de catorce de febrero de dos mil doce, la cual surtió efectos el catorce de marzo de dos mil doce, el término de cinco años comenzó a correr nuevamente a partir del día siguiente, esto es, el **quince de marzo de dos mil doce**.

Así, aun cuando la autoridad desplegó diversas actuaciones de cobro durante los años dos mil catorce y dos mil diecisiete, lo cierto es que dichas actuaciones no produjeron efecto interruptivo alguno respecto del plazo ordinario de prescripción previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que del expediente administrativo no se advierte constancia alguna que acredite la notificación de los respectivos mandamientos de ejecución, requerimientos de pago y embargo emitidos en esas

fechas. Incluso, de las propias actas circunstanciadas de hechos exhibidas por la autoridad demandada se desprende que los ejecutores hicieron constar la imposibilidad de localizar a la parte actora y, por ende, la imposibilidad material de practicar las notificaciones de manera personal.

Sin embargo, tal circunstancia no eximía a la autoridad de la obligación de hacer del conocimiento del contribuyente las referidas gestiones de cobro mediante alguno de los medios de notificación previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. Máxime que la propia autoridad, en actuaciones anteriores y posteriores, acudió al mecanismo de notificación por estrados para comunicar diversos mandamientos de ejecución cuando consideró actualizada la hipótesis de contribuyente no localizable.

Por tanto, si la autoridad estimó que no era posible efectuar la notificación personal de los mandamientos de ejecución emitidos en dos mil catorce y dos mil diecisiete, debió proceder a su notificación a través de estrados o por cualquiera de los demás medios legalmente previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, al no existir constancia de que tales actos hubiesen sido legalmente notificados, no puede tenerse por satisfecho el requisito indispensable para que una gestión de cobro produzca efectos interruptivos de la prescripción.

En consecuencia, aun cuando las referidas actuaciones acreditan la intención de la autoridad de continuar con las labores de cobro, carecen de eficacia jurídica para interrumpir el plazo de prescripción, pues para que ello ocurra resulta indispensable que la gestión de cobro sea legalmente notificada al contribuyente, circunstancia que en la especie no quedó acreditada.

Por tanto, el término de cinco años transcurrió de manera continua desde el quince de marzo de dos mil doce y concluyó el quince de marzo de dos mil diecisiete, sin que durante dicho lapso existiera constancia de alguna gestión de cobro válidamente notificada que pudiera reiniciar su cómputo.

En ese contexto, cuando la autoridad notificó por estrados el diverso mandamiento de ejecución de veinticinco de septiembre de dos mil veinte,

cuya notificación surtió efectos el diez de noviembre de dos mil veinte, el crédito fiscal ya se encontraba extinguido por prescripción, pues entre el quince de marzo de dos mil doce y el diez de noviembre de dos mil veinte habían transcurrido aproximadamente ocho años, siete meses y veintiséis días, excediendo el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que resulte **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que al momento en que la autoridad pretendió continuar con el procedimiento administrativo de ejecución mediante el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, cuya notificación por estrados surtió efectos el diez de noviembre de dos mil veinte, la facultad de la autoridad para exigir el cobro del crédito fiscal ya se encontraba prescrita, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sin que durante dicho periodo existiera alguna gestión de cobro legalmente notificada con efectos interruptivos.

Consecuentemente, los posteriores actos del procedimiento administrativo de ejecución consistentes en el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el de primero de septiembre de dos mil veintitrés, el de tres de abril de dos mil veinticuatro y el de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, tampoco pueden producir efecto jurídico alguno tendente a interrumpir la prescripción, toda vez que para las fechas en que fueron emitidos y notificados el crédito fiscal ya se encontraba extinguido por el transcurso del tiempo.

Lo anterior es así, pues la prescripción consumada extingue la facultad de cobro de la autoridad respecto del crédito fiscal, de manera que las actuaciones posteriores desplegadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución resultan jurídicamente ineficaces para revivir una facultad previamente extinguida o para reiniciar un plazo que ya había concluido.

Por tanto, aun considerando las actuaciones de cobro practicadas durante los años dos mil veinte, dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, ello no modifica la conclusión alcanzada, pues para cuando dichas actuaciones tuvieron lugar ya había transcurrido en

exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual el crédito fiscal de que se trata se encontraba prescrito y, por ende, legalmente inexigible.

En ese contexto, al no existir dentro del plazo legal alguna gestión de cobro válidamente notificada con eficacia interruptiva, en términos de la normatividad vigente al momento en que ocurrieron los hechos, resulta inconcuso que para la fecha en que fue emitido y notificado el oficio número 400-09-00-02-01-2025-8891, notificado el seis de agosto de dos mil veinticinco, había transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para exigir el cobro del crédito fiscal de mérito.

Así, al encontrarse prescrita la facultad coactiva de la autoridad, los actos del procedimiento administrativo de ejecución emitidos con posterioridad a que prescribió el crédito fiscal carecen de sustento jurídico, pues fueron dictados respecto de un crédito fiscal cuya exigibilidad ya se encontraba extinguida por el transcurso del tiempo.

Por ello, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos de ejecución impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, al haberse acreditado la prescripción del crédito fiscal contenido en el oficio número BOO.E.41.1.2009/003018, de diecinueve de agosto de dos mil nueve, así como de todos aquellos actos anteriores o posteriores que deriven directa e inmediatamente de dicho crédito y de los actos de cobro emitidos respecto del mismo, al encontrarse viciados de origen por recaer sobre una obligación fiscal legalmente prescrita.

Asimismo, al actualizarse la extinción del crédito fiscal por prescripción, se reconoce el derecho de la parte actora para que la autoridad demandada deje insubsistentes todas las medidas de ejecución trabadas con motivo del procedimiento administrativo de ejecución instaurado en su contra.

Por tanto, la autoridad deberá realizar todas las gestiones necesarias para restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos, lo que comprende, en su caso, el levantamiento de embargos, la cancelación de las afectaciones registrales o administrativas que subsistan, la liberación de bienes muebles o inmuebles embargados y la devolución de los bienes que hubieren sido asegurados o adjudicados con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

De igual forma, si derivado de los actos de ejecución declarados nulos se hubieren inmovilizado, asegurado, transferido o aplicado recursos depositados en cuentas bancarias de la parte actora, la autoridad deberá devolver las cantidades indebidamente obtenidas o retenidas, debidamente actualizadas desde la fecha en que fueron puestas a disposición de la autoridad y hasta aquella en que se efectúe su devolución, conforme al mecanismo de actualización previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Para tales efectos, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concede a la autoridad demandada un plazo de **cuatro meses**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que emita las determinaciones necesarias y acredite haber realizado todos los actos tendentes al cabal cumplimiento del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º, 9º, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

PRIMERO.— Resultó **infundada** la causal de improcedencia analizada, por lo que **no se sobresee el presente juicio**.

SEGUNDO.— Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas precisadas en el primer resultando, por **prescripción** del crédito fiscal número BOO.E.41.1.2009/003018, de diecinueve de agosto de dos mil nueve; **para el efecto** precisado en la última parte del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los integrantes de la Sala Regional en Aguascalientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado **Daniel Galindo Meraz**, Dra. **Elizabeth Zapata Azpiri** y la Magistrada **María Teresa Martínez García**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **Juan Alberto Herrera Vela**.

JAHV

El veinte de agosto de dos mil veintiséis, el Licenciado Juan Alberto Herrera Vela, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.

